

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 18 de julio de 1988.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas fabricantes de equipos y componentes de automoción

Razón social: «Alfaltex, Sociedad Anónima». Localización: Barcelona. Actividad: Fabricación de elementos para la insonorización y otras piezas para vehículos automóviles.

Razón Social: «Doca Automoción, Sociedad Limitada». Localización: Getafe (Madrid). Actividad: Fabricación de piezas para automoción y reconstrucción de motores.

19154 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de agosto de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	122,694	123,002
1 dólar canadiense	101,423	101,677
1 franco francés	19,476	19,524
1 libra esterlina	210,666	211,194
1 libra irlandesa	176,929	177,371
1 franco suizo	78,821	79,019
100 francos belgas	313,927	314,713
1 marco alemán	65,700	65,864
100 liras italianas	8,902	8,924
1 florin holandés	58,163	58,309
1 corona sueca	19,123	19,171
1 corona danesa	17,298	17,342
1 corona noruega	18,103	18,149
1 marco finlandés	27,765	27,835
100 chelines austriacos	935,609	937,951
100 escudos portugueses	80,769	80,971
100 yens japoneses	92,519	92,751
1 dólar australiano	98,327	98,573
100 dracmas griegos	82,197	82,403
1 ECU	136,919	137,261

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19155 REAL DECRETO 871/1988, de 29 de julio, por el que se cambia la adscripción de los Centros «Santa Cecilia», de Gijón; «Escuela de Música», de Gijón, y «A.C.A. Escuela de Música», de Gijón.

Por Reales Decretos 1268/1979, de 20 de abril; 1284/1984, de 23 de mayo; 2670/1985, de 18 de diciembre, fueron clasificados como Centros no oficiales reconocidos y adscritos al Conservatorio de Música no estatal de Oviedo «Eduardo Martínez Torner», los Centros de enseñanza musical «Santa Cecilia», de Gijón; «Escuela de Música», de Gijón; «A.C.A. Escuela de Música», de Gijón. Posteriormente por Real Decreto 1574/1986, de 28 de junio, fue creado el Conservatorio estatal de Música de grado profesional de Gijón.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias solicita el cambio de adscripción de los mencionados Centros al Conservatorio Profesional de Música de Gijón.

De acuerdo con dicha solicitud y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º, 1 del Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO

Artículo 1.º A partir del curso académico 1988-89, los Centros «Santa Cecilia», de Gijón; «Escuela de Música», de Gijón; «A.C.A.

Escuela de Música», de Gijón, quedarán adscritos al Conservatorio Profesional de Música de Gijón.

Art. 2.º Por la Secretaría del Conservatorio «Eduardo Martínez Torner», de Oviedo, se procederá al traslado de los expedientes académicos de los alumnos de los mencionados Centros al Conservatorio Profesional de Música de Gijón.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

19156 ORDEN de 28 de junio de 1988 por la que se autoriza como Centro privado de Educación Permanente de Adultos al denominado Centro «Academia Plaza», de Torre Pacheco (Murcia).

Examinado el expediente promovido por doña Ginesa Martínez Belmonte, en solicitud de autorización de apertura y funcionamiento de un Centro privado de Educación Permanente de Adultos;

Resultando que el expediente ha sido debidamente tramitado por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Murcia, con propuesta favorable de autorización, siendo igualmente favorable el informe del correspondiente Servicio de Inspección Técnica;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros no estatales, y Orden de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos;

Considerando que el Centro cuya autorización se solicita reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor,

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización de apertura y funcionamiento como Centro privado de Educación Permanente de Adultos, para impartir enseñanzas equivalentes a Educación General Básica, al denominado Centro «Academia Plaza», con domicilio en la calle avenida de Fontes, sin número, de Torre Pacheco (Murcia), a favor de doña Ginesa Martínez Belmonte, titular del mismo.

La presente autorización podrá ser revocada en los supuestos del artículo 15 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre autorización de Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

19157 ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se revoca ayuda al estudio a doña Isabel Sarabia Andúgar.

Visto el expediente instruido por la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio a doña Isabel Sarabia Andúgar, estudiante de cuarto de Filología Francesa en la Universidad de Murcia, con domicilio en calle San Juan, 36, de Molina de Segura (Murcia), y con documento nacional de identidad número 29.061.867, y

Resultando que doña Isabel Sarabia Andúgar solicitó y obtuvo una ayuda al estudio en concepto de beca-colaboración, por importe de 200.000 pesetas, para el curso 1987-1988;

Resultando que con posterioridad a la concesión y pago de la beca la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio comprobó que, dada la valoración de los bienes que posee el cabeza de familia, tiene obligación de presentar la declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, como de hecho lo hace;

Resultando que con fechas 22 y 23 de marzo de 1988 se procede a la apertura de expediente de posible revocación de la ayuda al estudio concedida y al escrito de exposición de las causas del mismo, respectivamente, comunicándose a la interesada y a su padre, a fin de que, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), hiciesen uso del trámite de vista y audiencia en el plazo máximo de quince días;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo; el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), regulador del sistema de becas y otras ayudas al estudio, y las Ordenes elaboradas para la convocatoria del curso 1987-1988, Orden de 19 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), Orden de 27 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y Orden de 9 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 19);

Considerando que dentro del plazo concedido para la vista y audiencia no se recibe alegación alguna de la estudiante ni de su padre;

Considerando que el expediente instruido a doña Isabel Sarabia Andúgar reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10, 1. de la Orden de 9 de junio de 1987 antes citada por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración, en el que se especifica que siempre que el patrimonio computable exceda de 4.000.000 de pesetas será denegada el beneficio de la beca.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

Primero.—Revocar a doña Isabel Sarabia Andúgar la ayuda al estudio concedida para el curso 1987-1988 y, en consecuencia, imponer a la interesada y, subsidiariamente, al cabeza de la unidad familiar, don Juan Sarabia López, la obligación de devolver la cantidad percibida de 200.000 pesetas.

Segundo.—La cantidad a que se refiere el apartado anterior deberá ser ingresada, en el plazo máximo de un año, en cuantías de 67.000 pesetas, 67.000 pesetas y 66.000 pesetas cada cuatro meses, contado a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación de la presente Orden, en cualquier sucursal de la Caja Postal de Ahorros, cuenta: Serie 64/52, número 000002, a nombre de «Devolución de Becas, Dirección General de Promoción Educativa, Ministerio de Educación y Ciencia», para la posterior remisión por esta Entidad al Tesoro Público; haciéndose saber por último que en el caso de no hacerlo así le será exigida la devolución por vía de apremio.

Tercero.—Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» la presente Orden, de conformidad con lo establecido en el título VIII, párrafo tercero, de la Orden de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Cuarto.—Poner la presente Orden en conocimiento de las demás autoridades que pudieran resultar competentes para exigir cualesquiera otras responsabilidades en las que hubiera podido incurrir.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá la interesada interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio (Subdirección de Recursos, calle Argumosa, 43, 28012 Madrid), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslados.

Madrid, 8 de julio de 1988.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Director general de Promoción Educativa, José Segovia Pérez.

Sr. Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19158 *RESOLUCION de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre nuevos sistemas de clasificación laboral y de estructura salarial como anexo II del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del acuerdo sobre nuevos sistemas de clasificación laboral y la estructura salarial, que figurará como anexo II del Convenio Colectivo de ámbito superior al Centro de trabajo de la Empresa «Unión Explosivos Riotinto, Sociedad Anónima», acuerdo que fue suscrito con fecha 29 de abril de 1988, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales mayoritarias en la Empresa, UGT y CO. OO, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro de directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

ANEXO II AL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO SUPERIOR AL CENTRO DE TRABAJO, 1987/1990 (CASCT 1987/1990)

NUEVOS SISTEMAS DE CLASIFICACION LABORAL Y DE ESTRUCTURA SALARIAL

Acta final

0. PREAMBULO

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional del vigente Convenio Colectivo de ámbito superior al Centro de trabajo 1987/1990 (CASCT 1987/1990), y en el artículo 22 del Acuerdo-Marco

de Solidaridad para el Empleo (AMSE), que figura como anexo I de este Convenio, se transcribe a continuación el acta final que recoge los sucesivos acuerdos alcanzados para la implantación de los nuevos sistemas de clasificación laboral y estructura salarial, y que figura en las actas, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Subcomisión para la aplicación de la Clasificación Laboral y Unificación de Conceptos y Tablas Salariales, ratificadas en su momento por la Comisión de Seguimiento del AMSE.

Este acta final quedará incorporada como anexo II al citado Convenio Colectivo (CASCT 1987/1990), formando parte integrante e indivisible de su cuerpo a todos los efectos.

El contenido de este acta final sustituye al de las actas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 antes mencionadas, que, en todo caso, servirán para interpretar y resolver los conflictos que pudieran derivarse de la implantación de los nuevos sistemas de clasificación laboral y estructura salarial.

Corresponde a la Comisión de Seguimiento del AMSE, a propuesta de la Subcomisión de Clasificación y Unificación de Conceptos y Tablas Salariales, resolver todos los conflictos que pudieran surgir en la aplicación de los nuevos sistemas de clasificación laboral y estructura salarial contenidos en el presente documento.

En todo lo no expresamente previsto se estará a lo que establezca la legislación vigente.

I. CLASIFICACION LABORAL

1.1 Criterios generales.—El nuevo sistema de clasificación laboral aquí establecido deroga y sustituye a los dos sistemas actualmente vigentes en cada Centro del CASCT, que son el de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas y el establecido para la aplicación de los Fondos de Homogeneización.

Las categorías que integran este nuevo sistema de clasificación laboral son las definidas en el Manual de Clasificación que se adjunta como anexo I de este acta. Sus definiciones no constituyen en sí mismas una descripción exhaustiva de las tareas a desempeñar en cada puesto de trabajo, sino que están orientadas a determinar la clasificación laboral de los trabajadores.

Las categorías que componen el nuevo sistema de clasificación laboral tienen carácter enunciativo y no implican para la Empresa la obligación de tener provistas todas ellas, ni en el conjunto de la Empresa ni en cada Centro de trabajo individualmente considerado.

La categoría de cada trabajador viene determinada por el puesto de trabajo que desempeña en la Empresa, de acuerdo con las definiciones del citado Manual de Clasificación. Por tanto, los títulos académicos y/o profesionales del trabajador no se consideran en ningún caso como elemento determinante para asignar la categoría.

Todos los puestos de trabajo están ya clasificados, según se refleja en la relación por Centros que se adjunta al presente acuerdo como anexo II, sin que sea posible modificar esta clasificación en el ámbito del Centro de trabajo, ya que esta competencia, así como las de definir la categoría y nivel salarial de los puestos de trabajo de nueva creación corresponden a la Comisión de Seguimiento del AMSE, a propuesta de la Subcomisión de Clasificación Laboral y Unificación de Conceptos y Tablas Salariales, que continuará en funciones, a estos efectos, durante la vigencia del AMSE y CASCT.

La aplicación del nuevo sistema de clasificación laboral supondrá la modificación y sustitución de la categoría que tiene reconocida actualmente cada trabajador por la nueva que le corresponda en función del código que le fue asignado en su día para el reparto de fondos de homogeneización según se especifica más adelante.

En los casos en que, por aplicación del nuevo sistema de clasificación laboral, resulte una categoría inferior a la que el trabajador tiene reconocida en el momento de la implantación se le respetará, a título personal, la categoría dentro del nuevo sistema de clasificación, equivalente a la que actualmente tiene reconocida.

Igualmente, en los casos en que, aplicando el nuevo sistema, resulte un grupo de tarifa inferior al que el trabajador tiene asignado se le respetará, a título personal, el que actualmente tiene reconocido.

Las garantías establecidas en los dos párrafos anteriores no implican el reconocimiento del nivel salarial que la categoría que se le respeta tenga asignado y serán válidas en tanto el trabajador no promueva a otro puesto de igual o mayor nivel salarial que el de la categoría respetada a título personal.

La asimilación salarial a una categoría superior que tienen reconocida algunos puestos de trabajo no implica el reconocimiento y asignación de la categoría superior. Aquella asimilación es exclusivamente a efectos salariales.

La asimilación de los Jefes de turno y de los Jefes de uno o varios talleres de mantenimiento a la categoría de Técnico Medio (11.2), a efectos salariales, no implica necesariamente el reconocimiento de la categoría de Técnico Medio. La asignación de esta categoría requiere que el trabajador ostente el título oficial de Perito o Ingeniero Técnico en cualquiera de sus especialidades. De lo contrario, aun asimilado salarialmente a la categoría de Técnico Medio, la categoría laboral del trabajador será la de Ayudante Técnico, si bien se le asigna el grupo de cotización 2.

Con independencia de que algunas denominaciones de las nuevas categorías coincidan con otras del sistema anterior, queda claro que se